

Información

I CONVENCION NOTARIAL DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE CAPITAL FEDERAL

Actos, Resoluciones y Ponencias

Como estaba programado, se llevó a cabo durante los días 21 a 23 de agosto la I Convención Notarial. Una concurrencia que colmaba la capacidad del salón de actos estuvo presente en la ceremonia inaugural, que alcanzó en todos sus aspectos, lucidas proporciones.

Contó la reunión con la asistencia de destacadas delegaciones de notarios

de Paraguay, Uruguay y Argentina y la presencia en el estrado del decano del Colegio, escribano Aquiles Yorio; el presidente honorario, escribano José León Torterola; el presidente, escribano José Luis Quinos; el vicepresidente, escribano Jorge M. Allende, y el secretario, escribano Jorge F. Vadell.

Palabras de bienvenida

Abierto el acto por el señor Secretario y, declarada inaugurada la Convención, usó de la palabra el presidente Quinos para dar la bienvenida a las delegaciones, haciéndolo en los siguientes términos:

Con esta Convención que congrega a colegas del país, a delegados extranjeros y al notariado local el Colegio de Escribanos refirma el propósito de dilucidar problemas de derecho que interesan a la vida jurídica de la Nación y cumplir así uno de los aspectos más importantes del quehacer profesional.

En todo momento es de fundamental importancia analizar los hechos jurídicos en sus proyecciones y aplicación con la realidad legal e institucional. Pero cuando la Nación modifica la estructura de sus cuerpos legales y revé el ordenamiento jurídico para adaptarlo a las modificaciones sociales, el estudio y análisis adquieren importancia y prioridad indudables. Fruto

de esa inquietud es esta reunión, pues los problemas que aquí se debatirán interesan a los escribanos, a los demás profesionales, a estudiosos y al país.

Al compartir estas preocupaciones con los colegas, lo hacemos convencidos de la honda necesidad de seguir tratando estos fundamentales asuntos con la mira puesta en el interés de la comunidad, y no dudamos que los temas propuestos serán estudiados con la idoneidad que caracteriza a los escribanos y que los resultados de las deliberaciones compensarán el esfuerzo de quienes participan activamente de esta labor colectiva.

Hay algo más en nuestros deseos. Aspiramos a recibir en comunión de afectos a los colegas del extranjero y del interior para estrechar los lazos de esa amistad amasada en la tarea común, que es ejemplo en el orden profesional. Nuestra organización y nuestra natural y centenaria tradición nos acercan

cada vez más, formando un compacto grupo humano vinculado fraternalmente por el afecto y por los ideales de servicio que tienen plena vigencia en el notariado.

Abrigamos la convicción de que el estudio del temario y sus conclusiones servirán para fijar conceptos doctrinarios y determinar normas de aplicación práctica. Que se cumplan ambos fines es para nosotros primordial, y si al concluir la Convención regresa cada colega a su labor cotidiana llevando como bagaje un problema jurídico analizado y una amistad más consolidada, esta Convención Notarial del Colegio de Escribanos de Capital Federal habrá cumplido la razón de ser de su convocatoria.

Colegas: Damos a ustedes nuestra más cordial bienvenida y les agradecemos el honor de su gratísima presencia, sentimiento que hacemos extensivo a las damas que nos acompañan, cada vez más interesadas en los problemas de orden profesional.

Comisiones

Además de las comisiones encargadas de estudiar el temario programado que se dan en los respectivos temas, cabe destacar, por la eficiente labor cumplida, las siguientes:

Comisión Organizadora: Escribanos Jorge F. Vadell (presidente), Ricardo C. Soriva (tesorero), Ricardo M. Saa Avellaneda (secretario de relaciones), Horacio E. Fontenla (secretario de actas), Jorge M. Allende, Rolando P. Caravelli, León Hirsch, Jorge F. Taquini y Federico R. España.

Comisión Calificadora de Trabajos: Escribano José Luis Quinos y doctores Osvaldo S. Solari y Francisco Martínez Segovia.

Comisión de Prensa: Escribanos Adolfo C. A. Scarano, Abel D. Di Próspero, Juan H. Estrada y Agustín O. Braschi.

Comisión Femenina: Escribanas María de las M. Botta, Hada E. Carballal, María C. Colombo, María J. Demarco, María C. A. de Doldan, Beatriz F. Giménez, Mina Charchir de Hirsch, Nilda M. G. de Mateos, Hay-

dée S. Morello Nadale, Nora E. Rugna, María E. Sarquis, Aída R. L. V. de Scroggie, Nora B. Suárez Urtubey, Martha R. Telechea, Georgina Tilkin y Angélica G. E. Vitale.

Vino de honor

Al medio día de la jornada inicial los señores convencionales fueron agasajados con un vino de honor, servido en el salón comedor del Colegio, que dio lugar a una cordialísima reunión.

Conferencia

Como uno de los actos programados para la fecha, el Dr. José María López Olaciregui —a quien el escribano Quinos en su presentación calificó como “una firme vocación, una clara inteligencia... orientada por ideales de equidad y justicia”— disertó ante un público numeroso y calificado sobre “La tradición traslativa de dominio: aspectos jurídicos y notariales”. Esta conferencia, que culminó con un interesante debate, será publicada próximamente en la **Revista del Notariado**.

Actividades varias

El día 21 por la tarde las esposas de los señores delegados y adherentes visitaron el Planetario, el Museo de Artes Decorativas y el Teatro Municipal General San Martín.

Posteriormente fue servida una cena en “Lagar del Virrey”, que finalizó luego con una grata reunión en “Michelángelo”.

Durante el día 22, en horas de la mañana, damas y adherentes pasearon por la ciudad rumbo al Tigre, donde se dirigieron en lancha al “Galeón de Oro”, lugar en el que se sirvió un almuerzo. Las salidas se efectuaron desde la sede del Colegio en vehículos facilitados por la entidad, siendo los concurrentes acompañados y atendidos por la Comisión Femenina de Recepción.

Almuerzo en el Colegio

El intenso trabajo de las comisiones fue interrumpido al mediodía para asistir al almuerzo servido en el salón comedor de la entidad, que contó con un servicio atento y la mayor cordialidad.

Por la noche los asistentes concurrieron a una cena en "Wa-tu", a la cual siguió una simpática reunión social en "Afrika".

Plenario y cena de despedida

El día 23, tal como estaba programado, se llevó a cabo el plenario que, previamente a la exposición y comentario de las ponencias por los respectivos relatores, aprobó las resoluciones que se transcriben más abajo, referentes, la primera, a poner

la Convención bajo la advocación del doctor Dalmacio Vélez Sársfield; y la segunda, a la ley 18307 (*), cuyas normas considera incompatibles con los principios de nuestro ordenamiento jurídico.

Y por la noche tuvo lugar en el barco "33 Orientales" la comida de despedida, que transcurrió dentro de un marco memorable de franca y afectuosa camaradería.

(*) Ver *Boletín Informativo* 172, pág. 17.

ACTO DE CLAUSURA

Palabras del escribano Jorge F. Vadell

Damos a continuación el texto de las palabras pronunciadas en el acto de clausura de la I Convención Notarial del Colegio, realizada el 23 de agosto de 1969.

Señoras y Señores:

Cuando las autoridades del Colegio de Escribanos de la Capital Federal programaron la realización de esta Convención Notarial, aspiraron a una reunión fraterna donde el estudio de la ley y comunión de afectos e ideales dieran el marco adecuado a la jornada.

Con profunda emoción pienso y siento que nuestros anhelos se vieron ampliamente satisfechos y esta expresión de calidad jurídica y de afecto sincero es el mejor y más alto premio al que pudiéramos aspirar.

La presencia espiritual de los hombres que gestaron nuestras leyes de fondo, sobre todo la eminente figura del Codificador, en el año centenario de la sanción de su Código Civil, presidieron la tarea y fue fuente y es y será norma y guía en este quehacer notarial que vocacionalmente abrazamos.

Con esas aspiraciones los vemos partir de esta casa que, por tantos motivos, es de todos ustedes, luego de

este breve convivir, donde abandonamos la tarea diaria para agruparnos en esta obra, ponderable y de proyecciones por el progreso de la función notarial.

El esfuerzo cumplido, la alta mira y los elevados argumentos esgrimidos, configuran una convención que es cátedra, y que será, a no dudarlo, aporte jurídico para el estudio de los temas de nuestra especialidad.

El Colegio organizador, por mi intermedio, les da las gracias, colegas del Paraguay y del Uruguay que unieron sus inquietudes a las nuestras; notarios del interior de nuestra Patria que llegaron con su valioso aporte fraternal, escribanos de nuestra jurisdicción que trajeron inquietud y esfuerzo.

Asimismo y particularmente vaya nuestra emocionada gratitud para ese núcleo de escribanas que agregaron a su belleza su colaboración y a su hermosa presencia su dedicación permanente.

Y sea también para el personal todo de nuestro Colegio la gratitud de las autoridades por ese brindarse sin exclusiones ni reservas.

La tarea ha finalizado; queda ahora el recuerdo imborrable para nosotros de estos días que todos ustedes han embellecido.

RESOLUCIÓN DEL PLENARIO

Homenaje a Vélez Sársfield

(Ponencia del escribano Francisco Ferrari Ceretti)

La I Convención Notarial, realizada con gran éxito entre los días 21 a 23 de agosto de 1969, se ha iniciado justamente un siglo después del decreto del 20 de agosto de 1869, por el cual el Poder Ejecutivo de la Nación acusaba recibo del último Libro del Proyecto de Código Civil redactado por Dalmacio Vélez Sársfield.

Ese proyecto, como es sabido, fue convertido en derecho positivo por la ley 340, sancionada el 25 de setiembre de 1869 y promulgada por el presidente Domingo Faustino Sarmiento el 29 de setiembre de 1869.

La primera iniciativa sería para dotar al país de códigos modernos aparece en el decreto del general Urquiza, de 20 de agosto de 1852, designando para integrar la Comisión que habría de proyectar el Código Civil a los doctores Lorenzo Torres, Alejo Villegas, Marcelo Gamboa y Juan García de Cosío, que la presidió.

Al excusar su intervención pretextando una grave afección al corazón, el doctor Torres fue reemplazado, según parece, a propuesta del mismo doctor Torres, por Vélez Sársfield.

Estallada la revolución del 11 de setiembre de 1852, los proyectos de codificación quedaron abandonados.

Recién el 6 de junio de 1863, por ley de esa fecha, el Poder Legislativo autorizó al presidente Mitre para de-

signar nuevas comisiones encargadas de esa tarea.

Por decreto de 20 de octubre de 1864, suscripto por el vicepresidente Marcos Paz y su ministro de Justicia Eduardo Costa, se recurrió nuevamente a Vélez Sársfield para llenar ese cometido.

El 21 de junio de 1865, éste presentó su primer libro finalizando la tarea en agosto de 1869.

La encomiable labor realizada queda en evidencia por la circunstancia de haber presidido y seguir presidiendo la vida entera de la Nación en cuanto a los actos públicos y privados de los ciudadanos abarcados desde su nacimiento hasta su muerte.

Según Abel Chanutón, el doctor Dalmacio Vélez Sársfield es la más alta autoridad jurídica de que puede vanagloriarse el país; y su Código Civil es la más estupenda hazaña intelectual realizada hasta hoy por un argentino.

En consideración a los hechos enunciados esta Convención Notarial, por unanimidad, RESUELVE:

Como un homenaje del notariado a tan magno acontecimiento, colocar esta I Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal bajo la advocación del nombre del ilustre *Doctor Dalmacio Vélez Sársfield*.

DECLARACIÓN DEL PLENARIO

Ley 18307

La Comisión Organizadora de la I Convención Notarial de la Capital Federal somete a la consideración del plenario lo siguiente:

LA I CONVENCION NOTARIAL DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL, reunida en la ciudad de Buenos Aires con representantes de todo el país, consecuente con su invariable propósito de perfeccionamiento insti-

tucional, de estudio de las cuestiones jurídicas vinculadas con su específica actividad y de contribución a la dilucidación de las reformas introducidas al Código Civil por la ley 17711; y

CONSIDERANDO:

Que la ley 18307, recientemente sancionada —casi paralelamente a la

18305, que significó un aporte notarial a las gestiones tendientes a facilitar los contratos de vivienda— supone una fractura del sistema creado por el Código Civil, en lo referente a la constitución de obligaciones hipotecarias;

Que con la sanción de esta ley se insiste en instaurar un régimen reiteradamente rechazado por el Gobierno Nacional y repudiado por la opinión pública y las asociaciones profesionales, en ocasión de la frustrada reforma de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional;

Que modificar, no sólo leyes de fondo, sino institutos vigentes de garantías consagradas por una secular tradición argentina y universal, sin razonables motivos, supone una suerte de improvisación legislativa de peligrosas consecuencias, más aún si se considera el origen administrativo de la modificación, totalmente ajeno al juego normal de los organismos técnicos de gobierno capacitados para su estudio;

Que no es aceptable que una ley, surgida sin las normas de consulta y publicidad previas preconizadas por el Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, ni refrendada por la Secre-

ría de Justicia, órgano del Estado que debe hacerlo, modifique preceptos legales recientemente reformados, tales como los artículos 1184, 3112, 3113 y 3135 del Código Civil, que necesariamente debe respetar el propio Gobierno, que los modificó,

DECLARA:

1º) Que considera incompatibles con los principios de nuestro ordenamiento jurídico, las normas contenidas en la Ley 18307.

2º) Que los actos jurídicos deben surgir de preceptos consagrados e incommovibles y nunca de las derivaciones de leyes de extraña conformación y de difícil codificación.

3º) Que sus preceptos alteran y contradicen normas jurídicas tradicionales y vigentes.

4º) Que la entidad organizadora de la Convención eleve a conocimiento del Gobierno, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Bienestar Social y de la Secretaría de Justicia esta declaración.

5º) Que se dé a publicidad por la prensa y por los organismos del notariado.

PONENCIAS AL PLENARIO

I. La buena fe en los adquirentes de inmuebles a título oneroso. Sistema del Código Civil. Caracterización de la buena fe. Equiparación de la nulidad y la anulación frente a terceros. Consecuencias.

(Despacho de la Comisión Nº 1) (1)

I.—La reforma introducida al art. 1051 del Código Civil, al proteger los

derechos del tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, según

título oneroso, por Elvira Martha Yorio de Brusa.

Participantes: Jorge Dante Arostinetti, Eduardo Altamirano, Pedro Ansaldo, María M. Barros Conde, María Isabel Boffi, Elvira Martha Yorio de Brusa, Hernán Bunge, María Elena Buschiazzi, Eugenio B. Cafaro, Enriqueta Calvi, Horacio E. Cano, Stella Maris Catregli, Susana E. Catregli, Ana María Coló, María C. Aristizábal de Doldán, Juan E. Durao, Armanio P. Echeverría, Alejandro C. Fernández Sáenz, Alejandro César Fernández Sáenz (h), Marta E. R. Fincati, Susana Beatriz García Vega, Carlos N. Gattari, Jaime Giralt Font, Julio Roberto Grébol, María Blanca Grenno Pinho, Roquelina B. Hernández, Horacio L. P. Herrera, Amelia S. Lueiro, Juan A. R. Maciel, Alberto F. May Zubiría, Martha Méndez García, Ricardo Morello González, Carlos Alberto Novellino, Josefina E. M. de Pampin, Héctor Jorge Peña, Luis Alberto Picasso, Romualdo Victorio Picasso, Amelia Rabade, Stella M. de Raimundo, Leo Constantino Rambaldi, Alberto Ramos Mexía, María H. Riveros, Haydée Rodríguez Vиейtes, Santiago E. Sabaté, Juan Angel Sangiacomo, María Elena Sarquis Acad, Aida R. López Vergara de Scroggie, Osvaldo S. Solari, Ada P. Sorrentino Diana, Salvador L. Spoturno, Yolanda E. Tanuz Falumir, José Luis Terceño, Mariano Fernando de la Torre, Oscar Luis Vadell, Isaac Wasemberg, Aquiles Yorio, Martín I. R. Zeballos.

(1) Presidente: Leo C. Rambaldi (Santa Fe); Secretarios: Juan Sangiacomo y Susana E. Catregli (Pcia. Buenos Aires). Coordinadores: Ricardo M. Saa Avellaneda y Rolando P. Caravelli (Capital Federal); relator: Jaime Giralt Font (Capital Federal).

Trabajos presentados: *La buena fe en los adquirentes de inmuebles a título oneroso*, por Juan Antonio Maciel; *La buena fe en los adquirentes a título oneroso*, por Osvaldo S. Solari; *El artículo 1051*, por Carlos N. Gattari; *Esquemas para el debate de la I Comisión*, por ONPI; *La buena fe en los adquirentes de inmuebles a título oneroso. Sistema del Código Civil, caracterización de la buena fe. Equiparación de la nulidad y la anulación frente a terceros. Consecuencias*, por Isaac Wasemberg; *La buena fe en los adquirentes de inmuebles a título oneroso*, por María Elena Buschiazzi, Susana Esther Catregli y Roquelina Beatriz Hernández; *La buena fe en los adquirentes a*

surge de la exposición de motivos de aquella, tiene el propósito de preservar la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario.

II.—La buena fe requerida para lograr dicha protección deberá consistir en la íntima convicción del sujeto de actuar conforme a derecho, unida a la diligencia que, razonablemente, deba poner para la celebración del negocio jurídico.

III.—Para que exista la buena fe requerida por el art. 1051, es menester que el vicio que causa la nulidad no sea manifiesto (ostensible, visible) porque en ese caso, pudo y debió haber sido advertido por el adquirente al estudiar el título, lo que eliminaría la presunción de buena fe.

IV.—Es irrelevante para la protección acordada por el art. 1051 que el acto sea nulo o anulable y que la nulidad pueda estimarse absoluta o relativa. En cualquier caso, el tercero estará protegido siempre que el vicio no sea visible.

V.—La protección del tercero de buena fe lo pone a cubierto de reivindicaciones sin modificar el régimen del Código en materia de nulidades. La reforma se limita a legitimarlo en razón de su buena fe, unida a la adquisición onerosa.

VI.—Por tratarse de vicios visibles, la ley presume la mala fe del poseedor cuando su título tiene vicios de forma (art. 4009).

VII.—La circunstancia de que el transmitente tenga su título inscripto no hace presumir la buena fe del adquirente. Si bien es cierto que el artículo 9º inc. a) de la ley 17801 no permite la inscripción de "documentos viciados de nulidad absoluta y manifiesta", es obvio que existen numerosas nulidades manifiestas cuya percepción no es posible a través del documento a registrar. Debe, además, tenerse en cuenta que el art. 4º de la misma ley establece que "la inscripción no convalida el título nulo, ni subsana los defectos de que adolecieren según las leyes".

VIII.—Según se deduce de lo que precede, para que el tercero pueda demostrar su diligencia, como requisito justificante de su buena fe, el estudio de título tiene, después de la reforma del art. 1051, mayor trascendencia que antes de ella.

También parece conveniente que el

adquirente quede documentado en cuanto a la realización de dicho estudio y su resultado.

IX.—Las normas de fondo y la mayoría de las leyes notariales argentinas, no imponen a los notarios la obligación de estudiar el título. Empero, la modificación del art. 1051 aconsejaría considerar ahora tácita dicha obligación para que el adquirente pueda probar su buena fe.

II. Vigencia intertemporal de las leyes: a) Aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; b) Principio de la irretroactividad. Excepción; c) Los contratos en curso de ejecución y las nuevas leyes supletorias.

(Despacho de la Comisión Nº 2) (2)

Esta comisión ha considerado el nuevo artículo 3º del Código Civil, a través de diversos casos concretos

(2) Presidente: Raúl Fosco (Santa Fe); secretarios: Alfredo Arce Castro (Cap. Fed.) y Rebeca Lea Palma (Buenos Aires). Coordinadores: Jorge María Allende y Horacio E. Fontenla (Capital Federal); relator: José María Rodolfo Orelle (Capital Federal).

Trabajos presentados: *El artículo 3º del Código Civil. (Su aplicación frente a lo dispuesto por el art. 1277 Código Civil en los casos de boleto firmado, tradición realizada y pago de precio)*, por Alfredo Arce Castro; *Vigencia intertemporal de las leyes: a) Consideraciones generales; b) Análisis del art. 3º del Código Civil; c) Ponencias al 4º Congreso de Derecho Civil; d) Daño moral; e) Ley 15875; f) Nuestra opinión*, por Susana Capolupo y Carmen S. Magri; *Vigencia intertemporal de las leyes: a) Aplicación...*, por María J. Taschetta de Paz, María Teresa Accuarone y Renata I. Heilborn de Lipschitz; *Vigencia intertemporal de las leyes. Crítica a la teoría de los derechos adquiridos. Nuestro derecho antes de la reforma. Nuestro derecho después de la reforma; vocabulario, efecto inmediato, irretroactividad, leyes supletorias. Aplicación a algunos casos concretos. Conclusiones*, por Susana M. de Gold y Rebeca Lea Palma; *Vigencia intertemporal de las leyes en cuanto a la supresión de los bienes reservables*, por Francisco Ferrari Ceretti; *Efecto inmediato de la ley - Boleto de compraventa y consentimiento conyugal*, por José María Rodolfo Orelle; *Efectos inmediatos de las normas imperativas de la ley 17711 respecto de las consecuencias de las relaciones jurídicas que tienen por causa boletos de compraventa de inmuebles celebrados antes de la vigencia de aquella*, por Horacio E. Fontenla.

Participantes: María T. Accuarone, Fernando Alvarez Loureiro, Alfredo Arce Castro, Julio A. Aznares Jáuregui, Susana Capolupo, Antonio G. Cavallaro, Francisco Cerávolo, Jorge W. Cinnolo Vernengo, Mario Copes, María Julia Demarco, Francisco Ferrari Ceretti, Raúl Fosco, Rubén D. García Colombo, Susana T. García, Beatriz F. Giménez, Luisa Angélica A. de Gofman, Susana M. Eliscovich de Gold, Juan José Guillot, Carlos Isac, Francisco R. Licciardi, Renata I. Heilborn de Lipschitz, Haydée López,

vinculados con el ejercicio de la actividad notarial.

Debido a los prolongados debates que requirió el análisis de cada uno de ellos, sólo se han elaborado conclusiones respecto de aquellos que se juzgaron más importantes, y en los términos siguientes:

I. CONSENTIMIENTO CONYUGAL EN LA COMPRAVENTA DE INMUEBLES CON BOLETOS ANTERIORES A LA LEY 17711.

1) *Despacho de mayoría:*

Las escrituras de bienes inmuebles que responden a boletos celebrados con anterioridad a la sanción de la ley 17711, no requieren el consentimiento conyugal, siempre que éstos tengan fecha cierta en los términos del artículo 1035 del Código Civil o pueda determinarse en forma indubitable la preexistencia de la operación. El boleto configura el acto de disposición y la escritura no constituye la consecuencia a que se refiere el artículo 3º del Código Civil. (Suscripto por: Arce Castro, Aznares Jáuregui, Capolupo, Cerávolo, Copes, Ferrari Ceretti, Gold, Magri, Navaza, Orelle, Palma, Pelosi, Zadoff, Zapiola, Racana, Pinto, Licciardi, García Colombo, Retes Pinto, Hoffman).

2) *Despacho de minoría:*

El contrato de compraventa inmobiliario celebrado por instrumento privado no queda concluido como tal en virtud de lo que establece el artículo 1185 del Código Civil. Esto no significa que dicho contrato carezca de eficacia jurídica, ya que, por imperio del mismo precepto, se convierte en otro contrato (contrato atípico) que obliga a los sujetos del derecho: a) a hacer la escritura pública de compraventa; b) a satisfacer las demás prestaciones que en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad se hayan impuesto. Los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones jurídicas generadas por el boleto constituyen las consecuencias o efectos de esa relación.

Carmen S. Magri, Hedda Navaza, José María R. Orelle, Rebeca Lea Palma, María Josefa Yachetta de Paz, Carlos A. Pelosi, Eduardo C. A. Pinto, Fernanda Elena Bulcourn de Racana, Pedro Retes Pinto, Héctor Jorge Rosso, Carlos D. Zadoff, Juan J. Zapiola.

Para determinar si a una relación anterior a la vigencia de la ley 17711 le son aplicables las nuevas normas imperativas es menester distinguir si los efectos de esa relación están consumados o se encuentran en curso de ejecución.

Si están consumados, la nueva ley no puede aplicarse, salvo que sea retroactiva.

Si están en curso, hay que diferenciar si se produjeron bajo la ley anterior o bajo la nueva. Los producidos bajo la ley anterior no pueden ser afectados por la ley nueva, salvo que ésta sea retroactiva. Los producidos bajo la ley nueva son afectados por ésta, aunque no sea retroactiva, por razón de su efecto inmediato.

Por consiguiente, en presencia de un boleto anterior, si la obligación de escriturar se hizo exigible con posterioridad a la vigencia de la reforma, la escritura pública de compraventa de un inmueble ganancial —que es un acto de disposición— debe ser consentida por ambos cónyuges, por el efecto inmediato de la norma imperativa del artículo 1277. (Suscripto por: Fontenla, Rosso).

II. CAPACIDAD

La capacidad de las personas se juzga por la ley vigente a la fecha de celebración del acto. Por ello, la nueva ley, en tanto atribuya a las personas una capacidad de que antes carecían, no importa la convalidación de pleno derecho de los actos por ellas celebrados durante la vigencia de la ley anterior. (Cód. Civil, art. 4046).

III. FORMA DE LOS ACTOS JURÍDICOS

1) *Despacho de mayoría:*

La forma de los actos jurídicos se rige por la ley vigente a la fecha de su celebración. En consecuencia, las nulidades instrumentales se determinan con arreglo a los requisitos establecidos por la ley en vigor al tiempo del otorgamiento. (Suscripto por: Arce Castro, Aznares Jáuregui, Capolupo, Cerávolo, Copes, Ferrari Ceretti, Gold, Magri, Navaza, Orelle, Palma, Pelosi, Rosso, Zadoff, Zapiola, Racana, Allende, Fontenla, García Colombo, Retes Pinto, Hoffman).

2) *Despacho de minoría:*

Las únicas nulidades de que pueden adolecer todas las escrituras públicas, cualquiera fuera el tiempo de su realización, son las establecidas en el actual art. 1004 del Código Civil, ya que, de acuerdo con el art. 3º del mismo, la ley se aplicará a partir de su entrada en vigencia aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que el Código establece (Cód. Civil, art. 1037). (Suscripto por: Pinto, Licciardi).

IV. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Art. 1036 del Código Civil.

1) *Despacho de mayoría:*

Para aquellos divorcios decretados con anterioridad a la reforma, sin haberse resuelto la disolución de la sociedad conyugal, deberá entenderse ésta producida de pleno derecho a partir del 1º de julio de 1968. (Suscripto por: Allende, Cerávolo, Copes, Ferrari Ceretti, Gold, Navaza, Orelle, Palma, Zapiola, Hoffman).

2) *Despacho de primera minoría:*

En el supuesto anterior la disolución de la sociedad conyugal se opera de pleno derecho desde el día de la notificación de la demanda. (Suscripto por: Arce Castro, Aznares Jáuregui, Capolupo, Magri, Razana, Pinto, Licciardi).

3) *Despacho de segunda minoría:*

La primera parte del actual art. 1036 del Código Civil no es de aplicación inmediata en razón de que, conforme a las pautas de Roubier, la ley que gobierna los efectos de una situación jurídica anterior no puede, sin retroactividad, afectar los efectos que se habían producido bajo la ley antigua, sea que se trate de modificar, aumentar o disminuir dichos efectos. El precepto citado, al establecer que la sentencia de divorcio produce la disolución de la sociedad conyugal, está aumentando los efectos ya producidos por aquella ley. (Suscripto por: Fontenla, Rosso, Zadoff, García Colombo. Abstenciones: Pelosi, Retes Pinto).

V. BIENES RESERVABLES

A) La supresión de los bienes reservables dispuesto por la ley 17711 sólo tiene vigencia a partir del momento de su puesta en marcha.

B) Los casos ya consumados o en vías de ejecución son regidos por la ley antigua, por lo que, los notarios tendrán que ajustar la interpretación respectiva ateniéndose a estos dos principios inviolables: a) la reserva subsiste en cuanto a los hechos y relaciones ocurridos antes de la entrada en vigencia de la ley nueva; b) ésta (la ley), si bien tiene aplicación inmediata desde su publicación, sólo produce efectos con respecto a los hechos que ocurren a partir de ese mismo instante.

C) La ley nueva que suprime la institución de los bienes reservables no convalida las enajenaciones efectuadas con anterioridad a la reforma en las que se hubiere violado el deber de reservar esos bienes. (Suscripto por: Aznares Jáuregui, Capolupo, Ferrari Ceretti, Gold, Pelosi, Rosso, Zapiola. Abstenciones: Fontenla, Arce Castro, Copes, Magri, Navaza, Orelle, Palma, Racana, Pinto, Licciardi, Retes Pinto, Hoffman. Por la negativa: Cerávolo).

Pese a tratarse de temas no relacionados directamente con el quehacer notarial, en atención a su trascendencia en el ordenamiento jurídico y sobre la base de trabajos y ponencias presentadas, la comisión aprobó las siguientes declaraciones:

I. DAÑO MORAL

1) *Despacho de mayoría:*

Por virtud del artículo 3º es inaplicable la reparación del agravio moral previsto en el nuevo artículo 1078 del Código Civil, por un hecho ilícito ocurrido con anterioridad a la reforma. (Suscripto por: Fontenla, Arce Castro, Capolupo, Cerávolo, Copes, Gold, Magri, Navaza, Palma, Rosso, Zadoff, Zapiola, Racana, García Colombo, Retes Pinto, Hoffman, Aznares Jáuregui).

2) *Despacho de minoría:*

La reparación del daño moral puede reclamarse aun respecto a hechos ilícitos ocurridos con anterioridad a

la reforma del Código Civil. El contenido de la reparación es una consecuencia de la situación jurídica existente, que resulta alcanzada por la nueva norma. (Art. 1078 del Cód. Civil). Suscripto por: Orelle. Abstenciones: Ferrari Ceretti, Pinto, Licciardi, Pelosi).

II. Oponibilidad del boleto de compraventa a la quiebra del vendedor

1) Despacho de mayoría:

El artículo 1185 bis del Código Civil es de aplicación inmediata, cualquiera sea la época en que la quiebra se hubiere decretado, en tanto —naturalmente— no haya cosa juzgada. (Suscripto por: Arce Castro, Aznares Jáuregui, Cerávolo, Ferrari Ceretti, Gold, Orelle, Palma, Pelosi, Zadoff, Zapiola, Racana, Pinto, Licciardi).

2) Despacho de minoría:

El art. 1185 bis del Código Civil es de aplicación inmediata en tanto y en cuanto la quiebra se hubiere decretado con posterioridad a la vigencia de la nueva ley; caso contrario, la ley nueva modificaría los efectos producidos bajo la ley anterior, lo cual implicaría reconocerle retroactividad. (Suscripto por: Fontenla, Capolupo, Hoffman, Copes, Magri, Navaza, Rosso, García Colombo).

III. LESIÓN

1) Despacho de mayoría:

El nuevo instituto de la lesión no se aplica a los contratos celebrados con anterioridad a la reforma, porque la explotación de la necesidad, ligereza o inexperiencia de una persona es un acontecimiento que por la ley anterior no establecía una relación jurídica que produjera la consecuencia de acordar el derecho de demandar la nulidad o la modificación del acto jurídico. Por consiguiente, la nueva ley no puede aplicarse, pues ello implicaría acordarle efectos retroactivos. (Suscripto por: Fontenla, Arce Castro, Capolupo, Copes, Ferrari Ceretti, Gold, Magri, Orelle, Palma, Pelosi, Zapiola, Racana, Pinto, Licciardi, Retes Pinto).

2) Despacho de minoría:

Si bien el principio de la lesión subyacente ha sido incorporado en forma

expresa al Código Civil por la ley 17711, ya había sido receptado con anterioridad por la jurisprudencia, que sostenía que dicho instituto estaba subyacente en otras disposiciones del mismo cuerpo. Esa interpretación se basaba en el principio de la buena fe, que es un valor sobreentendido en las relaciones jurídicas. Por tal razón, y con prescindencia de la irretroactividad que emana del art. 3º, permanece vigente el instituto mencionado, de la misma manera que la teoría de la imprevisión y el abuso del derecho. (Suscripto por: Aznares Jáuregui. Abstenciones: Cerávolo, Navaza, Rosso, Hoffman).

III. Pacto comisorio: 1) Análisis del nuevo texto legal del art. 1204 del Código Civil en cuanto al funcionamiento y aplicación de: a) La cláusula resolutoria expresa; b) La cláusula resolutoria legal; c) La resolución judicial. 2) Efectos de la resolución.

(Despacho de la Comisión Nº 3) (3)

1.—La resolución, en caso de incumplimiento, se operará de pleno derecho, sin necesidad de sentencia judicial, ya sea en virtud de pacto comisorio expreso o tácito. Ello, sin perjuicio de los derechos que compe-

(3) Presidente: Adolfo Barceló (Córdoba); secretarios: Armando P. Echeverría (Chaco) y Ernesto Vales (Capital Federal). Coordinadores: Jorge F. Vadell y León Hirsch (Capital Federal); relator: León Hirsch.

Trabajos presentados: *Pacto comisorio*, por Index C. Garrone; *Pacto comisorio. Análisis del nuevo texto legal del art. 1204 del Cód. Civ. . .*, por Lidia Elena Belmes; *Pacto comisorio tácito*, por León Hirsch; *Pacto comisorio*, por María R. Arcani, Salvador G. Damiani, Obdulio Depauli, Susana Fernández Petroni, María Delia Mansilla y Martha B. Recchia; *Pacto comisorio en la ley 17711*, por Arnoldo C. D., Lobbosco, Miguel A. Viollaz, Dora Hermelo, Julio Pfefferman y Emma Müller.

Participantes: Alberto G. Allende, Omar A. Ascuá, Blanca Beatriz Avendaño, Poema M. de Barbero, Adolfo Barceló, Myriam W. Battaglia, Nilson Edgard Bazet, Lidia Elena Belmes, Jorge A. Bollini, Agustín O. Braschi, Víctor Hugo Bressan R., A. Elsa Calles, Hada E. Carballeda, Leonor López González de Cardoso Cúneo, Antonio E. H. Cartaña, Francisco J. del Castillo, Eduardo A. Clariá, María Cristina Colombo, María S. Degregorio de Colombres, Carlos Alberto Colomer, Luis Correa Largaña, R. Gastón Courrial, María T. Depauli de Dalla Fontana, Obdulio R. Depauli, María A. Depauli Portillo, Víctor R. Di Capua, Berta Dick, Armando Echeverría, Silvia S. G. de Elberger, Jorge Elesgaray, Juan H. Estrada, Jorge D. Etcheverry, Francisco Fernández, Susana G. Fernández Petroni, Angel F. Frontini, Oscar E. F. Gagliardi, Lorenzo E. Gaggino, Pedro G. Gal-

ten a quien considere lesionada una facultad o interés propio.

2.—La resolución del contrato, como consecuencia del llamado pacto comisorio tácito requiere la intimación al deudor para cumplir su obligación en el plazo mínimo establecido por la segunda parte del Art. 1204 del Código Civil. Dicho requerimiento puede realizarse por cualquier medio, mas en cuanto a la prueba será menester la utilización de uno fehaciente, recomendándose a tal fin el acta notarial.

3.—La cláusula resolutoria expresa no necesita de fórmulas sacramentales, pero debe reflejar indubitablemente la voluntad de las partes de resolver el contrato en caso de incumplimiento. Se considera de buena técnica en estos supuestos determinar específicamente las obligaciones cuyo incumplimiento generará la resolución.

4.—En los contratos de ejecución instantánea, entre las partes, la resolución se opera con efectos "ex-tunc", y en los de ejecución sucesiva, con efectos "ex-nunc".

5.—El pacto comisorio debe interpretarse en consonancia con las restantes instituciones del derecho civil, señalándose entre otras, el abuso del derecho, las exigencias en cuanto al objeto de los actos jurídicos y los sistemas establecidos en leyes especiales como la 14005.

marini, Pedro José Gallart, Norberto García, Diana H. García Cantarelli, Index Garrone, Julio César Gayone, Hugo A. Gómez, Horacio González Monasterio, Ernesto N. Guerrico, Nilda Mabel Guffanti, Hugo B. Gutiérrez de Simone, Martha María Hidalgo, Alba M. Costa de Hofer, Alberto Hueyo, Raquel Dolinsky de Kwarterka, Jorge Mario Lanzón, Arnoldo C. Lobosco, Ana María López, Lucila López Aguilar, Enrique E. López Biancalari, Aída N. Peiro de Luchetti, Rosario Antonia Martínez, Juan C. Martínez Alcorta, Raúl A. Moneta, Alfonso J. J. Mora, Elsa Antonia Paz, Horacio L. Pelosi, Hugo R. Pérez Montero, María Araceli Pérez Sisay, Luis Prato, Néstor L. Pucciarelli, Rubén Radkiewihc, Silvia Cristina Raffaelli, Adriana M. Rebattini, Martha Beatriz Recchia, Elisa Repetto Grondona, Teresita O. Rivera, Camilo H. Rodríguez, Emma A. Sadey de Rodríguez, Augusto T. A. Rossi (h), Nora E. Rugna, Heberto B. Sánchez, Blanca Rina Santucho, Moisés Jorge Savransky, Adolfo C. A. Scarano, Tito J. A. Siena, Carlos Alberto Smith, Pedro H. Sofia Aguirre, Ariel W. Sosa Moliné, Horacio Manuel Stefani, Nora B. Suárez Urtubey, Fernando Stankiewich, Horacio Manuel Stefani, Teodoro Stoliar, Noemí Sukerman, Martha Ruth Telechea, Ernesto Vales, Estanislao Raúl Vargas, Esteban Blas Vázquez, Edmundo Alberto Ventura, Francisco Vera, Eduardo Manuel Victoria, María Elvira Jara de Villafañe, Angélica G. E. Vitale y Roberto Vicente Vitale (h).

IV. Doble imposición fiscal. Desgravaciones impositivas (réditos y ganancias eventuales) en la Ley de Propiedad Horizontal. Informaciones erróneas en los certificados. Consecuencias y responsabilidades. Constitucionalidad de tasas municipales (en certificados y servicios no prestados).

(Despacho de la Comisión Nº 4) (4)

Subtema 1: *Doble imposición*

CONSIDERANDO:

Que en presencia de situaciones de carácter impositivo, de resultas de las cuales los actos jurídicos instrumentados en una jurisdicción para producir sus consecuencias en otra se ven afectados por una doble tributación, en el sentido de que obliga al pago del impuesto fiscal correspon-

(4) Presidente: Eduardo J. Landó (Entre Ríos); secretarios: Max Sandler (Buenos Aires) y Horacio Forn (Capital Federal). Coordinadores: Jorge F. Taquini y Federico R. España (Capital Federal); relator: Francisco I. J. Fontbona (Capital Federal).

Trabajos presentados: *Desgravaciones impositivas (réditos y ganancias eventuales) en la ley de propiedad horizontal*, por Víctor P. Lisi; *Informaciones erróneas en los certificados. Consecuencias y responsabilidades*, por Federico R. España y Jorge F. Taquini; *Constitucionalidad de las tasas municipales (en certificados y servicios no prestados)*, por Guillermo A. Bianchi Rochaix, Eduardo Plaetsier y Jorge A. Ricciardi; *Desgravaciones impositivas*, por Manuel Esteban Quirós, José Luis La Rocca e Ignacio J. Echechiquía.

Participantes: Jorge Homero Abud, Fernando Alvarez Loureiro, Andrés R. Arena, Antonio J. Armando, Jorge Arrupe, José S. Basso, Ernesto M. Belcaguy, Guillermo A. Bianchi Rochaix, Lucía Margarita Brumat, Norberto E. Cacciari, Enriqueta Calvi, María N. Carlone, Héctor E. Clarat, Horacio A. Clarif, Horacio Colman Lerner, Mario A. Conforti, Luis Carlos Chenaut, Italo R. De Vita, Osvaldo Devoto, Abel D. Di Próspero, Ignacio J. Echechiquía, Ricardo E. España Solá, Francisco I. J. Fontbona, Horacio Forn, Gustavo A. Gammalsson, Martha E. Goldfarb, Angélica Güimil, Norma M. Vargas de Herran, Mina Charchir de Hirsch, Mabel S. Lamboglia, Eduardo J. Landó, José Luis La Rocca, Jorge A. Lazo, Víctor P. Lisi, Susana Lueiro, Antonio J. Llach, Antonio Martínez, Delfor M. Martínez, Juan C. Martínez Alcorta, M. A. Martínez Conte, Enzo Guillermo Mogni, Alicia N. Sturla de Mognoni, Haydée S. Morello Nadale, Héctor R. Novaro, Ricardo A. Paurici, Guillermo V. Pereyra, Hebe N. Grillo de Pizzorno, Eduardo H. Plaetsier, Héctor Plaetsier, Ignacio S. Porto, Ana María Quésada, Manuel Esteban Quirós, Jorge Alberto Ricciardi, Tomás Alberto Ruiz, Manuel H. Salcedo, Max M. Sandler, Alfredo Fermín Savastano, Esther Saragusti Gambach, Nilda L. Nostro de Seghetti, Victorio Roberto Stoissa, Carlos María Suárez, María Cristina Tajés, Beatriz N. Frumeto de Vaini, José A. Vidal Díaz, Carlos H. Zárate Goyeneche.

diente en el lugar de otorgamiento del instrumento público e igualmente en aquel donde se materialicen los efectos del negocio jurídico, generando situaciones de verdadera injusticia.

Que ante la existencia de normas emergentes de los códigos fiscales de las distintas provincias, que no observan igualdad de tratamiento para las relaciones jurídicas, en materia tributaria, gravando actos que gozan de exención bajo el imperio de otra jurisdicción.

Por tanto, la I Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal,

DECLARA:

I. Que el instrumento público receptor del negocio jurídico otorgado en una jurisdicción para tener sus efectos en otra debe tributar solamente en ésta el impuesto respectivo y no ser objeto de gravamen en el lugar de su instrumentación.

II. Que sería oportuno que el Consejo Federal del Notariado Argentino propicie ante los poderes públicos la celebración de convenios multilaterales entre los gobiernos provinciales y nacional, tendientes a prever legislativamente tales circunstancias.

III. Que dicho organismo debería instar a la unificación de criterios en las legislaciones fiscales, sobre la base del antecedente que representa la ley de sellos vigente en jurisdicción nacional, para propender a la desgravación del contrato accesorio cuando ha sido satisfecho el impuesto en el principal.

Subtema 2: *Desgravaciones impositivas (réditos y ganancias eventuales) en la ley de propiedad horizontal.*

CONSIDERANDO:

I. Que los procesos inflacionarios que soportó el país no fueron suficientemente receptados en las distintas leyes impositivas que inciden en el tráfico inmobiliario;

II. Que, en especial, la compraventa de inmuebles sometidos al régimen de la ley de propiedad horizontal fue objeto de diversas desgravaciones a fin de contribuir a la reducción de los costos impositivos, como aporte a la

solución del déficit habitacional del país;

III. Que no obstante la nivelación económico-financiera advertida en los últimos años las desgravaciones vigentes en las leyes de réditos y ganancias eventuales no satisfacen en la medida debida la economía de los negocios inmobiliarios, por su incidencia en el costo resultante;

IV. Que es menester propiciar métodos coordinados de desgravación, tendientes a la solución integral del problema de la vivienda, sobre la base de planes reguladores urbanísticos en distintos sectores zonales, que resulten de interés a la comunidad;

V. Que de tal forma, alentando la inversión de capitales destinados a la construcción de viviendas, los valores operativos resultarán auténticamente vertidos, con el consecuente beneficio para el erario público y el contribuyente.

POR TANTO, la I Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal,

DECLARA:

Que es necesario el reajuste de los índices y esquemas de desgravación impositiva (réditos y ganancias eventuales) en los negocios inmobiliarios dentro del régimen de la propiedad horizontal, que comprenda:

a) Las inversiones de capitales para construcciones de viviendas que se realicen exclusivamente en determinadas demarcaciones zonales, resultantes de planes reguladores urbanísticos preestablecidos, con miras a la solución integral del problema de la vivienda.

b) La modificación de la legislación impositiva tendiente a obtener una realidad económica acorde con la necesidad de evitar el ocultamiento de los auténticos valores transaccionales, lo que redundará en beneficio directo e inmediato del contribuyente y del fisco.

Subtema 3: *Informaciones erróneas en los certificados. Consecuencias y responsabilidades.*

Atento a la doctrina y jurisprudencia preponderantes, las disposiciones

concordantes del Código Civil, las leyes 17801 (art. 23 y siguientes) y 17050,

La I Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal,

DECLARA:

I. Que el Estado es responsable por los errores y omisiones incurridos en las certificaciones que expida sobre la situación jurídico-dominial de los inmuebles y las anotaciones especiales que afecten la facultad de disponer libremente de los bienes.

II. Que para facilitar el resarcimiento de los daños y perjuicios emergentes de tales errores y omisiones resulta conveniente y necesaria la cobertura de dichos riesgos por medio de seguros, como los previstos en el art. 5º de la ley 17050 inciso c).

III. Que es procedente por parte de los Registros de la Propiedad la inscripción o anotación definitiva de un documento conformado sobre la base de una certificación que ha omitido una anotación preventiva que le fuere oponible, en cuyo caso la responsabilidad pecuniaria del Estado quedará asumida de hecho y de derecho frente al tercero perjudicado, facilitándose el operativo inmediato a través del seguro referido en el punto II.

IV. Que frente al supuesto de un título constitutivo de derechos reales, conformado sobre la base de una certificación equívoca o errónea, que omitió consignar la existencia de otro derecho real ya inscripto, producida en el Registro la oponibilidad de derechos, por aplicación del art. 9º inc. b) y concordantes de la ley 17801, debe procederse a la inscripción provisional del documento, determinándose en el ínterin la imputabilidad del error u omisión frente al Estado responsable y eventuales terceros perjudicados. Ello, sin perjuicio de poner en ejecución las cláusulas contractuales del seguro, en cuyo supuesto, satisfechas que fueren las indemnizaciones, procederá si corresponde, la inscripción definitiva del documento.

V. Que las situaciones precedentemente aludidas lo son en el sentido de soluciones inmediatas y prácticas del proceso de responsabilidad estatal, en ámbito registral. En orden a

lo extrarregistral y conforme con la obligación que consagra el art. 23 de la ley 17801 para el escribano o funcionario de tener a la vista, además de las certificaciones expedidas al efecto, el título inscripto en el Registro de la Propiedad, resulta conveniente que este documento, por aplicación del principio de integridad, contenga el aserto, bajo firma responsable, de su modificación, desmembramiento, etc.

FRENTE al atraso en los asientos de los pagos efectuados por los contribuyentes en que incurren reparticiones nacionales, provinciales y/o municipales, que hace que las certificaciones administrativas de deudas no reflejen la realidad del estado la cuenta respectiva, con las implicancias que trae aparejadas, impidiendo la agilidad de las contrataciones y provocando la expedición de certificaciones anómalas e ineficaces,

La I Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal

EXHORTA:

A los organismos públicos competentes a que agilicen la actualización de los asientos de pagos realizados, posibilitando de ese modo que las certificaciones que expidan sean fiel reflejo del estado real de la cuenta correspondiente.

Subtema 4: *Constitucionalidad de tasas municipales (en certificados y servicios no prestados).*

Visto:

I. Que el quehacer notarial se ve perturbado en todo el país por los problemas que se suscitan en el despacho de certificaciones municipales;

II. Que en la provincia de Buenos Aires esos problemas han sido casi totalmente superados con motivo de la acción desarrollada por el Colegio de Escribanos de esa jurisdicción al lograr la sanción de la ley provincial 7438;

III. Que cuando, existiendo deudas por construcción de afirmados, las certificaciones se derivan a empresas pavimentadoras, algunas de éstas, por su parte, requieren el pago de una retribución especial por el informe de deuda;

IV. Que los tributos que perciben las municipalidades por el despacho de certificaciones de deuda solicitados por escribanos para el otorgamiento de escrituras públicas deben responder, estrictamente, al concepto jurídico de tasa, sin que su forma de liquidación, las condiciones de su pago, o su monto la desnaturalicen de tal modo que no pueda ya ser considerada como tasa, sino como cualquier otro tipo de contribución, y

CONSIDERANDO:

Que es procedente el cobro por las municipalidades de una tasa que retribuya el servicio administrativo prestado por las mismas al despachar el informe de deuda solicitado por los escribanos para el otorgamiento de escrituras públicas;

Que dicha procedencia está condicionada a que el tributo que se abone responda estrictamente al concepto de tasa, tal como se señala en el punto IV.

POR TANTO:

La I Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal

DECLARA:

1º) Que resulta procedente por parte de las municipalidades el cobro de tasas para el despacho de los certificados de deuda pedidos por escribanos, en tanto y en cuanto sean realmente retributivas de servicios realmente prestados.

2º) Que, por el contrario, es impropio y falto de fundamento legal el cobro por empresas particulares pavimentadoras de suma alguna

por el informe de deuda, por revestir éstas el carácter de simples acreedores.

3º) Que sería eficaz que el Consejo Federal del Notariado Argentino elaborara un anteproyecto de ley, tomando como base la 7438 de la provincia de Buenos Aires y la experiencia recogida durante su aplicación, y lo difunda entre los colegios provinciales, aconsejando la adopción de un sistema similar en cada una de las demarcaciones.

Asimismo intervinieron en las diferentes comisiones de estudio los siguientes escribanos:

Julián Agüero Mora, Leila Ma'bel Aguinalde, Jorge María Allende (h.), María Rosa Arcani, Andrés S. Bhurmann, Ana María Bucciarelli, Agustín Caputi, Francisco G. Carreras, Ernesto O. Córdoba, Hebe María del Rosario Cueto, Salvador Guillermo Damiani (h.), Roberto Di Leo Troiano, Horacio R. Elizalde, Raúl M. Esteves, Mario Fernández López, Ramón Ferrer, Ricardo Fosco, Osvaldo A. Fraga, Gabriel R. Galiano, Juan Carlos L. Gallotti Juan A. Gardey, José M. D. Gatti, Octavio Godoy Cáceres, Roberto L. de Hoz, Berta Nelly Ibarra, Gloria N. Pérez de Kozza, Juan La Rocca, Bernardo Liberman, Alfredo José López, María Delia Mansilla, Nelly Rosa T. Marchesi, Julio E. Martínez Perri, Fenny H. Müller de Massol, Ethel Blanca Olacoechea, María Luisa Ordóñez, Sulpicio O. Oviedo Zelaya, Ana María Parma, Belkys Guadalupe Peralta, Jacinto Pérez, José Luis Quinos, Miguel L. G. Re, Néstor F. N. Ronchetti, Eudoro Rosas Funes, José Jorge Rosso, Pedro Miguel Rospide, Ricardo O. Soriva, Ana María Strazzolini, Jaime Streger, Miguel D. Terán, Georgina Tilkin, Federico O. Tombeur, Francisco N. Torlo, Raúl P. Torres, Telmo Vicente Torres, Oscar A. Zadig Maurel y Elisa Y. de Zapache.